

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00051 01
(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes del Decreto 806 de 2020 y los título aportados como base de recaudo contienen obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 del C.G.P., Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de Pedro José Mejía Pereira, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de Bancolombia S.A., las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ Pagaré N°1520084294

\$412.453.059, por concepto del capital contenido en el aludido título valor, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el 1° de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

➤ Pagaré N°1520084295

\$8.222.608, por concepto del capital contenido en el aludido título valor, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el 1° de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

➤ Pagaré N°1520084296

\$1.990.489, por concepto del capital contenido en el aludido título valor, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el 1° de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 658 y s.s. *ejúsdem*, se reconoce personería a Diana Esperanza León Lizarazo como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f56f895e3cced89380a9db04b181074700037f0aa5e171e5add744829cf588**

Documento generado en 11/03/2022 10:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>